TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
11:26:46
23-03-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 51 bis de la Ley N° 18.695; **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento**; TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder**; CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, en representación de don [redacted], alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, y de doña [redacted] y de los señores [redacted] y [redacted], concejales de la misma municipalidad, todos para estos efectos domiciliados en [redacted], comuna de Santo Domingo, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 31 N° 6 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 51 bis de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la parte que dispone que, respecto del alcalde o concejal que hubiere cesado en su cargo, el procedimiento podrá iniciarse "dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio".

La aplicación de dicho precepto resulta decisiva en la gestión pendiente seguida ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en autos Rol N° 467-2026, caratulados "[redacted] con [redacted]", en los cuales se conoce del recurso de apelación deducido contra la [redacted] ución de 3 de junio de 2026, pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de

Valparaíso en autos Rol N° 63-2026, que declaró inadmisible por extemporáneo el requerimiento promovido en contra del exalcalde de la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, don [redacted].

En el caso concreto, la aplicación automática de la disposición impugnada impide que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre el fondo de hechos cuya determinación formal se produjo en el marco de un procedimiento sumarial instruido por la Contraloría General de la República y concluido mediante Resolución Exenta RE N° 3700, de 5 de febrero de 2026. De este modo, el precepto produce el efecto de tornar inoperante el mecanismo legal de responsabilidad respecto de hechos de especial gravedad institucional y patrimonial, vulnerando, en su aplicación al caso particular, los principios de juridicidad, responsabilidad y probidad que informan el ejercicio de la función pública y que se encuentran reconocidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República.

El presente requerimiento no cuestiona la existencia abstracta de un plazo legal para promover el procedimiento ni pretende que este Excmo. Tribunal sustituya a los órganos competentes en la interpretación ordinaria de la ley. Se dirige exclusivamente contra el efecto inconstitucional que genera la aplicación del artículo 51 bis en esta gestión pendiente: impedir de manera absoluta un pronunciamiento de mérito, pese a que los antecedentes necesarios para ejercer responsablemente la acción sólo quedaron formal y jurídicamente establecidos una vez concluido el procedimiento de fiscalización administrativa.

I. Gestión pendiente

La gestión pendiente se encuentra radicada ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en los autos Rol N° 467-2026, caratulados "[redacted] con [redacted]", seguidos con

ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada el 3 de junio de 2026 por el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, en autos Rol N° 63-2026.

En dicha causa, el alcalde y los concejales requirentes dedujeron un requerimiento en contra del exalcalde de la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, don [redacted], invocando la causal contemplada en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, en relación con el artículo 51 bis del mismo cuerpo legal. El objeto de esa presentación fue obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la eventual configuración de una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y de un notable abandono de deberes, para los efectos jurídicos que establece el ordenamiento respecto de una autoridad que ya ha cesado en el cargo.

Sin entrar al examen de los antecedentes de hecho ni a la calificación jurídica de la conducta imputada, el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso declaró inadmisible el requerimiento por estimarlo extemporáneo. Para ello, consideró que el artículo 51 bis de la Ley N° 18.695 establece un plazo de seis meses, contado desde el término del período edilicio de la autoridad cesada, y que tal plazo se encontraba vencido al momento de deducirse la acción.

La apelación pendiente ante el Tribunal Calificador de Elecciones versa, precisamente, sobre esa decisión de inadmisibilidad. Por consiguiente, la norma cuya inaplicabilidad se solicita es decisiva para la resolución de la gestión, pues su aplicación determina si la jurisdicción electoral podrá o no emitir un pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento.

II. Precepto legal impugnado

El precepto impugnado corresponde al artículo 51 bis de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la parte que dispone que el procedimiento respecto del alcalde o concejal que hubiere cesado en su cargo podrá iniciarse “dentro de los seis

meses posteriores al término de su período edilicio", para el solo efecto de aplicar la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de cinco años.

No se impugna la disposición legal en su integridad ni se controvierte que el legislador pueda fijar plazos para el ejercicio de acciones o procedimientos de responsabilidad. Lo que se objeta es su aplicación en el caso concreto, de un modo rígido y desvinculado de la circunstancia determinante de que los hechos relevantes sólo pudieron ser establecidos de manera formal, completa y jurídicamente utilizable tras el término de un procedimiento sumarial de fiscalización administrativa.

Aplicada de ese modo, la norma impide que se ejerza eficazmente la potestad jurisdiccional de control sobre una eventual infracción grave a los deberes de una autoridad comunal, aun cuando los antecedentes que sustentan la acción fueron determinados por el órgano constitucionalmente competente para fiscalizar la legalidad de los actos administrativos y el uso de los recursos públicos.

III. Hechos relevantes y cronología

Los antecedentes que dieron origen al requerimiento ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso se relacionan con la adquisición directa del inmueble denominado "Lote 4 A-Dos" por parte de la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo.

Mediante decreto alcaldicio N° 1.466, de 1 de diciembre de 2021, se autorizó la compra directa del referido inmueble por la suma de $2.300.000.000. La operación fue fundada en que el predio constituiría el único inmueble apto para un proyecto habitacional, sin que existieran antecedentes suficientes que justificaran adecuadamente la utilización de un mecanismo excepcional de contratación ni un examen serio y documentado de alternativas disponibles.

Con anterioridad a la celebración de la operación, en octubre de 2021, el [redacted] habría emitido una tasación que avaluó el inmueble en $948.027.000. Dicho antecedente no habría sido puesto oportunamente en conocimiento del Concejo Municipal antes de la aprobación de la adquisición. Posteriormente, una tasación acompañada por la actual administración municipal fijó el valor del inmueble en $901.816.703, arrojando una diferencia aproximada de $1.398.183.297 respecto del precio pagado.

Asimismo, el decreto alcaldicio original fue complementado posteriormente mediante decreto alcaldicio N° 481, de 8 de marzo de 2023, circunstancia que, conforme a los antecedentes invocados, revelaría deficiencias en la fundamentación originaria del acto que autorizó la contratación directa.

Los antecedentes fueron examinados en el marco de un procedimiento sumarial instruido por la Contraloría Regional de Valparaíso. Ese procedimiento culminó mediante Resolución Exenta RE N° 3700, de 5 de febrero de 2026, acto terminal que estableció la responsabilidad administrativa del exalcalde en los términos que allí se consignan y ordenó remitir antecedentes al Concejo Municipal para los fines pertinentes previstos por la Ley N° 18.695.

La circunstancia decisiva es que la resolución terminal de la Contraloría, que consolidó la determinación administrativa de los hechos y de la responsabilidad respectiva, fue pronunciada con posterioridad al vencimiento del plazo de seis meses contado desde el término del período edilicio del exalcalde. Por ello, al momento en que los requirentes contaron con un antecedente administrativo terminal, formal y jurídicamente utilizable, la aplicación que el Tribunal Electoral Regional realizó del artículo 51 bis ya impedía promover el procedimiento para obtener un pronunciamiento de mérito.

La cronología completa y exacta de los hechos relevantes se acreditará con los documentos que se acompañan y, particularmente, con los antecedentes del procedimiento sumarial, la

resolución terminal dictada por la Contraloría, la presentación deducida ante el Tribunal Electoral Regional y las resoluciones recaídas en la gestión pendiente.

IV. Carácter decisivo del precepto

El artículo 51 bis de la Ley N° 18.695 resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente porque constituye la premisa jurídica inmediata y determinante de la inadmisibilidad declarada por el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

La resolución apelada no desestimó el requerimiento por falta de legitimación, inexistencia de antecedentes, improcedencia de la causal invocada ni falta de mérito de los hechos. Por el contrario, clausuró el conocimiento de fondo exclusivamente por estimar vencido el plazo contenido en el segmento normativo cuya inaplicabilidad se solicita.

Por ello, si el precepto no fuere aplicado en el sentido cuestionado, el Tribunal Calificador de Elecciones podría continuar el conocimiento de la gestión pendiente y pronunciarse sobre las alegaciones planteadas en la apelación, así como sobre la procedencia de que el requerimiento de fondo sea conocido conforme a derecho. En cambio, si se mantiene su aplicación rígida en las circunstancias descritas, el resultado será la imposibilidad absoluta de todo control jurisdiccional de mérito respecto de los hechos consignados en el procedimiento sumarial.

La decisividad, entonces, no es hipotética ni indirecta. Es actual, específica y determinante de la solución que debe adoptarse en la gestión pendiente.

V. Infracciones constitucionales

1. Vulneración de los principios de juridicidad y responsabilidad pública

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República sujetan la actuación de los órganos del Estado y de sus autoridades a la Constitución y a las normas dictadas conforme

a ella, y exigen que el ejercicio de las potestades públicas se realice dentro de la competencia y en la forma que prescribe la ley. Tales disposiciones son expresión de un régimen de juridicidad y responsabilidad que excluye la existencia de zonas de inmunidad práctica frente al incumplimiento grave de deberes públicos.

La aplicación del artículo 51 bis en la forma adoptada por el Tribunal Electoral Regional genera, en este caso, un resultado incompatible con dichos principios. La norma opera como una barrera absoluta para el conocimiento de fondo de hechos que sólo quedaron formalmente establecidos tras una investigación administrativa prolongada, dirigida por el órgano competente para fiscalizar la legalidad de la actuación administrativa.

La dificultad no consiste en que exista un plazo legal, sino en que el cómputo y aplicación de dicho plazo, sin consideración a la fecha en que los antecedentes pudieron ser formalmente determinados y utilizados, priva de eficacia real al régimen legal de responsabilidad. Una autoridad pública podría quedar sustraída de todo examen jurisdiccional no por ausencia de hechos, ni por inexistencia de responsabilidad, ni por falta de diligencia de los requirentes, sino porque la investigación fiscalizadora necesaria para establecer los antecedentes concluyó después de la expiración del término legal.

Así aplicado, el artículo 51 bis deja de servir como regla de ordenación temporal del procedimiento y se transforma, en el caso concreto, en un obstáculo insuperable para la efectividad de la responsabilidad pública. Ese resultado no se concilia con los artículos 6° y 7° de la Constitución.

2. Vulneración del principio de probidad administrativa

El artículo 8° de la Constitución dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Esta exigencia no se limita a la ausencia de provecho privado, sino que comprende el deber

de actuar con preeminencia del interés general, con rectitud, transparencia, racionalidad y especial cuidado en la administración de los recursos públicos.

En el caso concreto, el requerimiento electoral se sustentó en antecedentes que darían cuenta de un eventual uso ineficiente e injustificado de recursos municipales, de la omisión de antecedentes relevantes en la formación de la voluntad del Concejo Municipal y del pago de un precio significativamente superior a las tasaciones disponibles. Tales hechos fueron sometidos a investigación administrativa y dieron lugar a una resolución terminal de la Contraloría Regional de Valparaíso.

La aplicación automática del plazo contenido en el artículo 51 bis impide toda reacción jurisdiccional sobre el mérito de tales antecedentes. De esta forma, se priva de eficacia al control destinado a determinar si una autoridad comunal incurrió en una infracción grave a los deberes que le impone el principio de probidad y el régimen jurídico municipal.

El efecto concreto de la norma no consiste solamente en limitar temporalmente una acción. Consiste en cerrar por completo la vía jurisdiccional prevista para examinar la eventual responsabilidad derivada de hechos que afectan el patrimonio municipal y la confianza pública en el ejercicio de la función comunal. Ello vacía de contenido, en este caso, la exigencia constitucional de probidad.

3. Vulneración de la igualdad ante la ley

El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe las diferencias arbitrarias. La aplicación impugnada del artículo 51 bis produce un efecto desigual y carente de justificación constitucional suficiente entre, por una parte, infracciones simples, ostensibles o detectables de inmediato y, por otra, infracciones complejas cuya acreditación exige auditorías, investigaciones, sumarios administrativos o pronunciamientos técnicos de órganos especializados.

En los primeros casos, los antecedentes necesarios para accionar pueden encontrarse disponibles dentro del plazo de seis meses. En los segundos, en cambio, la complejidad de los hechos y la necesidad de contar con una determinación administrativa formal pueden hacer materialmente imposible ejercer la acción dentro del mismo lapso. De ese modo, mientras mayor sea la complejidad, opacidad o sofisticación de la infracción, menor será la posibilidad real de obtener un control jurisdiccional de fondo.

No se advierte una razón constitucionalmente suficiente para que la sola duración de una fiscalización administrativa necesaria y formal prive de toda eficacia al régimen de responsabilidad respecto de conductas complejas, especialmente cuando ellas pueden involucrar un impacto patrimonial relevante para la municipalidad. En tales circunstancias, la aplicación de la regla temporal genera una diferencia práctica que carece de justificación razonable y resulta contraria al artículo 19 N° 2 de la Constitución.

4. Afectación del derecho a un procedimiento racional y justo

El artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, y que el legislador establezca siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La aplicación de una regla de cierre temporal no puede conducir, en un caso concreto, a impedir toda posibilidad de que el órgano jurisdiccional competente conozca los antecedentes sustantivos de una controversia sobre responsabilidad pública cuando esos antecedentes sólo pudieron consolidarse con posterioridad a la expiración del plazo. Aunque el legislador puede establecer requisitos y plazos razonables, su aplicación no puede producir un resultado que suprima enteramente la posibilidad de debate y decisión de mérito en circunstancias no atribuibles a una falta de diligencia de los requirentes.

En la especie, la inadmisibilidad fundada exclusivamente en la aplicación del artículo 51 bis priva a los requirentes y a la propia institucionalidad municipal de un pronunciamiento jurisdiccional sobre hechos cuya relevancia fue establecida en sede fiscalizadora. La consecuencia es el cierre total de la vía legal de control, sin examen de los antecedentes ni de la causal invocada.

Por estas razones, el efecto que produce el precepto en la gestión pendiente compromete las exigencias de racionalidad y justicia procedimental amparadas por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

5. Seguridad jurídica y eficacia del sistema de control

La seguridad jurídica no se identifica con la mera extinción temporal de mecanismos de responsabilidad. Supone, además, que las reglas del ordenamiento produzcan resultados coherentes con las finalidades que justifican su existencia y que las instituciones de control dispongan de una eficacia mínima frente a infracciones graves al régimen jurídico aplicable.

En este caso, la aplicación del artículo 51 bis genera incertidumbre sobre la eficacia del sistema de control municipal, pues permite que el transcurso del tiempo empleado en una investigación administrativa indispensable para establecer los hechos determine, por sí solo, la imposibilidad de cualquier decisión jurisdiccional de mérito.

La consecuencia no fortalece la certeza del derecho ni la estabilidad institucional. Por el contrario, debilita la confianza en que las eventuales infracciones graves relativas a la administración de recursos municipales puedan ser examinadas conforme al procedimiento previsto por el legislador. Esta consideración debe informar la interpretación constitucional del efecto que produce la norma en el caso concreto.

VI. Improcedencia de entender este requerimiento como una revisión de legalidad

Este requerimiento no persigue que el Tribunal Constitucional revise la valoración de los antecedentes efectuada por el Tribunal Electoral Regional ni que sustituya al Tribunal Calificador de Elecciones en la resolución del recurso de apelación pendiente.

Tampoco se solicita que este Excmo. Tribunal modifique, complete o interprete el artículo 51 bis de la Ley N° 18.695 con alcance general. La pretensión se limita a que se declare inaplicable el segmento normativo cuestionado en la gestión pendiente, por cuanto su aplicación en las circunstancias particulares descritas produce un resultado contrario a la Constitución.

La cuestión constitucional sometida a conocimiento de S.S. Excma. consiste en determinar si resulta compatible con los artículos 6°, 7°, 8°, 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución aplicar una regla de plazo de manera tal que excluya absoluta y definitivamente el conocimiento jurisdiccional de hechos cuya acreditación formal dependía de un procedimiento de fiscalización administrativa concluido después de vencido ese término.

VII. Necesidad de suspensión del procedimiento

La gestión pendiente se encuentra actualmente radicada ante el Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión relativa a la oportunidad del requerimiento y a la aplicación del artículo 51 bis es determinante para la decisión que dicho tribunal debe adoptar.

La continuación de la tramitación y eventual resolución de la apelación mientras se sustancia esta acción constitucional puede tornar ineficaz la decisión que recaiga sobre el presente requerimiento. Por ello, y para resguardar la utilidad práctica de la sentencia que dicte este Excmo. Tribunal, resulta necesario suspender el procedimiento en los autos Rol N° 467-2026, seguidos ante el Tribunal Calificador de Elecciones, mientras se resuelve esta acción.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; en los artículos 31 N° 6 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y en el artículo 51 bis de la Ley N° 18.695,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 51 bis de la Ley N° 18.695, en cuanto dispone que, respecto del alcalde o concejal que hubiere cesado en su cargo, el procedimiento sólo podrá iniciarse dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio; admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que dicho precepto no podrá aplicarse en los autos Rol N° 467-2026, caratulados "[redacted] con [redacted]", seguidos ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

PRIMER OTROSÍ

Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia del requerimiento deducido ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso en contra de don [redacted].
2. Copia de la resolución de fecha 3 de junio de 2026, pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso en autos Rol N° 63-2026, que declaró inadmisible el requerimiento por estimarlo extemporáneo.
3. Certificado emitido por el Tribunal Calificador de Elecciones que acredite la existencia, estado y pendencia de los autos Rol N° 467-2026.

4. Copia de la Resolución Exenta RE N° 3700, de 5 de febrero de 2026, dictada por la Contraloría Regional de Valparaíso.

5. Copia de los antecedentes documentales que acrediten las fechas relevantes para el cómputo del plazo controvertido, incluyendo, especialmente, la fecha de término del período edilicio, los antecedentes del procedimiento sumarial y los actos administrativos que dieron origen al requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la pendencia de los autos Rol N° 467-2026 ante el Tribunal Calificador de Elecciones y considerando que la aplicación del precepto impugnado constituye el presupuesto inmediato de la decisión que allí debe adoptarse, sírvase S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en dicha gestión pendiente mientras se resuelve el presente requerimiento, a fin de preservar la eficacia de la sentencia que recaiga en autos.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, con domicilio para estos efectos en [redacted], comuna de Santo Domingo, sin perjuicio de las facultades que consten en el mandato acompañado o que se acompañe en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente, para efectos de notificación electrónica, los siguientes correos electrónicos: [redacted]; [redacted]

Pedro Pablo Campos Godoy

Firmado digitalmente por Pedro Pablo Campos Godoy
Fecha: 2026.09.22 16:16:50 -03'00'